

Versión 18-09-2019
Propuesta de reforma al Código Penal

Artículo 123 bis.- Tortura.

Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años, quien le ocasione a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, **con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión; de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido; o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.**

Si las conductas anteriores son cometidas por un funcionario público, la pena será de cinco a doce años de prisión e inhabilitación de dos a ocho años para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 235.- Narcotráfico, crimen organizado y **corrupción.**

La pena se **aumentará en un tercio** cuando cualquiera de los delitos cometidos por medio de un sistema o red informática o telemática, **incluyendo el uso de activos virtuales** o los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos afecte la lucha contra el narcotráfico, el crimen organizado **o la corrupción en el sector público o privado.**

Artículo 313. Circunstancias agravantes.-En el caso de los dos artículos anteriores, la pena será de uno a cinco años:

- 1) Si el hecho fuere cometido a mano armada;
- 2) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas;
- 3) Si el autor fuere funcionario público;
- 4) Si el autor agrediere a la autoridad,
- 5) **Si el hecho se dirige a entorpecer u obstaculizar la investigación de índole penal o administrativa, el ejercicio de la acción penal, el juzgamiento o la ejecución de la sanción en asuntos de crimen organizado o corrupción. En caso de conseguirse el propósito, la pena podrá aumentarse en un tercio.**

Para los efectos de este artículo y de los dos anteriores, se reputará funcionario público al particular que tratare de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

Artículo 316.- Amenaza a un funcionario público.

Será reprimido con prisión de un mes a dos años quien **por cualquier medio** amenazare a un funcionario público a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente.

La pena será de uno a cinco años si la amenaza se dirige a entorpecer u obstaculizar la investigación de índole penal o administrativa, el ejercicio de la acción penal, el juzgamiento o la ejecución de la sanción en asuntos de crimen organizado o corrupción. En caso de conseguirse el propósito, la pena podrá aumentarse en un tercio.

Artículo 323.- Falso Testimonio.

Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad **administrativa, jurisdiccional u otra autoridad por ley competente.**

Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno o se produzca en el **juzgamiento de un delito de narcotráfico, crimen organizado o corrupción pública o privada.**

Artículo 323 bis. Incomparecencia de testigo

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años a la persona que habiendo sido legalmente citada como testigo, se abstuviere de comparecer. La misma pena se aplicará a quien se negare a prestar la declaración correspondiente.

Artículo 324.- Soborno **de testigo, perito, intérprete o traductor**

Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que ofreciere, **otorgare** o prometiере una dádiva o cualquiera otra ventaja a una de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o la promesa no fueren

aceptadas o, siéndolo, la falsedad no fuere cometida.

Si el sobornante logra su cometido se impondrá la pena prevista para el delito de falso testimonio.

Artículo 325.- Ofrecimiento de prueba falsa.

Se impondrá prisión de seis meses a **dos años** a la parte que, a sabiendas, ofreciere testigos, **peritos, intérpretes o traductores falsos o para que depongan falsamente, u otros medios de prueba falsos o adulterados** en asunto judicial o administrativo.

La pena será de uno a tres años si la prueba es admitida en el proceso .

La pena se aumentará hasta en un tercio cuando la acción sea cometida en un proceso para juzgar un delito de narcotráfico, crimen organizado o corrupción.

Artículo 338 bis.- Abuso de autoridad en perjuicio de la persecución penal. Será reprimido con prisión de uno a cinco años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas durante el mismo período, el funcionario público que abusando de su cargo, ordenare o cometiere un acto arbitrario con la finalidad de impedir, obstaculizar o retrasar la investigación, la persecución de los delitos, el ejercicio de la acción penal, el juzgamiento o la ejecución de la sanción.

La misma sanción se aplicará al funcionario público que procure la destrucción, desaparición, ocultamiento, alteración, transformación o inutilización de rastros, pruebas, evidencias o instrumentos del delito.

Si se procura la impunidad o evasión de las personas investigadas, indiciadas o

condenadas por delitos relacionados a la delincuencia organizada o la corrupción pública o privada, la sanción se aumentará hasta en un tercio, siempre que no constituya el delito de procuración de impunidad o evasión previsto en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Art. 339 bis. Incumplimiento del deber de persecución penal.

Será reprimido con pena de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación por el mismo periodo, el funcionario público que omitiere, rehusare o retardare un acto propio de su función para impedir, obstaculizar o retrasar la investigación o persecución de un delito del que tenga conocimiento en razón de su cargo o el ejercicio de la acción penal. Si se procura la impunidad o evasión de las personas investigadas por delitos relacionados a la delincuencia organizada o la corrupción pública o privada, la sanción se aumentará hasta en un tercio, siempre que no constituya el delito de procuración de impunidad o evasión previsto en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Artículo 340.- Denegación de auxilio.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el jefe o agente **de policía administrativa o judicial**, que rehusare, omitiere o retardare la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente.

Si el jefe o agente de policía administrativa o judicial omite, rehúsa o retarda la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente en un asunto

de delincuencia organizada, narcotráfico o corrupción pública o privada, la sanción aumentará hasta en un tercio.

Artículo 344.- Nombramientos ilegales

Será reprimido con **tres a seis meses de prisión**, el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

La misma sanción se aplicará a la persona que acepte su propuesta o nombramiento a sabiendas de que carece de los requisitos legales exigidos.

Artículo 346.- Divulgación de secretos.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el funcionario público que divulgare hechos, actuaciones o documentos, que por la ley deben quedar secretos o reservados.

Se sancionará con la pena anterior aumentada hasta en un tercio, al funcionario público que utilizare con fines de lucro para sí o para terceros informaciones o datos de carácter secreto o reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo. Igual sanción se impondrá al tercero que obtuvo la información del funcionario público y que aproveche para sí o para otro el secreto o los datos de carácter reservado o privilegiado según disponga la ley especial. Si el uso de la información resulta en daño de la Administración o sector público o de un tercero, la pena aumentará otro tanto.

Art. 347.- Cohecho impropio

Será reprimido con prisión de **uno a cuatro años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos por ese mismo periodo**, el funcionario público **que buscando provecho propio o para un tercero**, por sí o por persona interpuesta, **solicitar** o recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja indebida; o aceptare la promesa de una retribución de **cualquier** naturaleza, para hacer un acto propio de sus funciones.

Artículo 348.- Cohecho propio.

Será reprimido, con prisión de dos a seis años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos **por ese mismo periodo**, el funcionario público **que buscando un provecho propio o de un tercero**, por sí o por persona interpuesta, **solicitar** o recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja; o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes; o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones; **o bien influir, retardar o impedir un acto ajeno a la competencia autorizada, utilizando su posición.**

Artículo 349.- **Cohecho agravado.**

Si los hechos a que se refieren los dos artículos anteriores (se refiere a los numerales 347 y 348) tuvieron como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, o la celebración de contratos en los cuales esté interesada la administración a la que pertenece

el funcionario la pena será:

1) En el caso del artículo **347**, de **dos a seis años de prisión; e inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleos públicos o privados por el mismo periodo.**

2) En el caso del artículo **348**, de **cuatro a diez años de prisión; e inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleos públicos o privados por el mismo periodo.**

Art. 350 Aceptación de dádiva en consideración al cargo

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos por el mismo periodo, el funcionario público que en su provecho o de un tercero, por sí o por persona interpuesta, solicitare o admitiere dádivas, promesas o ventajas indebidas de cualquier naturaleza, que le fueren entregadas, presentadas u ofrecidas en consideración a su cargo.

Art. 350 bis. Aceptación de dádiva por acto cumplido u omitido

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos por el mismo periodo, el funcionario público que sin promesa anterior, solicitare o admitiere dádivas o ventajas indebidas de cualquier naturaleza, que le fueren entregadas, presentadas u ofrecidas por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario.

Artículo 351.-Corrupción de Jueces

En el caso del artículo **348**, la pena será de cuatro a **ocho** años de prisión, si el autor fuere Juez o un árbitro y la ventaja o la promesa tuviere por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el trámite o la resolución de un proceso, aunque sea de carácter administrativo.

Si la resolución injusta **emitida** fuere una condena penal **o la imposición de una medida cautelar privativa de libertad o una medida de seguridad que se llegare a ejecutar parcial o totalmente**, la pena aumentará hasta en un tercio.

En estos casos además se impondrá inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos dentro de los mismos rangos de la pena de prisión imponible.

Artículo 352. Penalidad del corruptor.

Al particular que directamente o por persona interpuesta, dé, ofrezca, entregue a solicitud o prometa una dádiva o cualquier otra ventaja indebida a un funcionario público para que realice, retarde u omita un acto propio de sus funciones; o ejecute un acto contrario a sus deberes; o retrase, impida o influya un acto ajeno a la competencia autorizada del funcionario; o por un acto cumplido u omitido; o bien en consideración a su cargo, le será aplicable el mismo rango de penas correspondiente al delito en que hubiera incurrido el funcionario público contra los deberes de la función pública, contenidos en este Código o en leyes especiales.

En el supuesto en que el acto irregular se refiera a la celebración de un contrato con la Administración o Empresas Públicas, además de la sanción contemplada de acuerdo al acto solicitado, al particular y, en su caso, a la sociedad, organización u asociación a la que represente se le impondrá la pena de inhabilitación para contratar con cualquier entidad que forme parte del sector público, de recibir subvenciones, donaciones o exenciones, por el plazo de cinco a diez años.

Si el agente corruptor es un funcionario público la sanción se aumentará en un tercio.

ARTÍCULO 354.- Negociaciones incompatibles

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el funcionario público que **debiendo intervenir en razón de su cargo en cualquier contrato, asunto, operación o actividad, sea directamente o por persona interpuesta, se interese con el fin de obtener un beneficio propio o de un tercero.**

Si consigue el beneficio para sí o para un tercero, la pena aumentará en un tercio.

Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas y curadores, respecto de las funciones cumplidas en el carácter de tales.

ARTÍCULO 354 bis.- Negociaciones incompatibles comerciales internacionales.

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el negociador comercial internacional designado por el Poder Ejecutivo que participe en una negociación

comercial internacional para obtener un beneficio para sí o para un tercero.

Si consigue el beneficio para sí o para un tercero, la pena aumentará en un tercio.

En igual forma será sancionado el negociador comercial designado por la Administración Pública para un asunto específico que, durante el primer año posterior a la fecha en que haya dejado su cargo, represente a un cliente en un asunto que fue objeto de su intervención directa en una negociación comercial internacional. No incurre en este delito el negociador comercial que acredite que habitualmente se ha dedicado a desarrollar la actividad empresarial o profesional objeto de la negociación, por lo menos un año antes de haber asumido su cargo.

Artículo 357.-Prevaricato.

Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.

Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a **ocho** años de prisión.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores.

Artículo 361.- Peculado

Será reprimido con prisión de tres a **seis años**, el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo.

Si el dinero o bienes sustraídos o distraídos están destinados para fines asistenciales, programas de apoyo social, o de la atención de emergencias nacionales declaradas, la sanción será de cinco a diez años de prisión.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas o de derecho público, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.

Artículo 361 Bis.- Peculado de uso.

El funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella, será sancionado con prisión de tres meses a dos años. Igual sanción se aplicará al tercero que a sabiendas de su carácter, aproveche los trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o haga uso de los bienes propiedad de ella.

Si la acción descrita ocasiona un perjuicio patrimonial al Estado la sanción se

aumentará hasta en un tercio.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas o de derecho público, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.

Artículo 363.- Administración desleal

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el funcionario público que abusando o excediendo las facultades de administración, percepción o custodia de bienes, dineros o fondos públicos que le hayan sido confiados en razón de su cargo, infrinja las normas y disposiciones que regulan el régimen económico, financiero y contable del sector público, ocasionando un perjuicio a su titular.

Si el dinero o fondo está destinado para fines asistenciales, programas de apoyo social, o de la atención de emergencias nacionales declaradas, la sanción será de cinco a doce años de prisión.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas o de derecho público, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.

Art. 363 bis. Peculado y **Administración desleal de fondos privados.**

Quedan sujetos a las disposiciones de los tres artículos anteriores, los que administren o custodien bienes embargados, secuestrados, depositados o confiados por autoridad competente, pertenecientes a particulares.

Derogatorias.

Se deroga el artículo 352 bis, 353 y 396 inciso 3 del Código Penal.